

LA DEMOCRACIA NO SE PUEDE ESCRIBIR EN MASCULINO

◉ Diva Hadamira Gastélum Bajo*

* Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

● **Violencia política electoral**

Violence electoral politics

● **Cuotas de género**

Gender quotas

● **Democracia**

Democracy

● **Elecciones**

Elections

● **Delitos electorales contra las mujeres**

Electoral crimes against women

Resumen. Con el incremento de mujeres en la vida pública y política de nuestro país, observamos un importante aumento en los índices de violencia contra el género femenino, que responde a las diversas transformaciones, dinámicas sociales y estereotipos albergados en nuestra sociedad. La desigualdad de género ha sido una de las grandes problemáticas de la democracia paritaria, afectando no solo a las mujeres, sino a toda la sociedad. Somos las mujeres quienes, por nuestra condición de género, no hemos logrado ejercer plenamente nuestros derechos políticos en igualdad de condiciones. Es por eso que el Senado de la República aprobó en lo general y en lo particular un proyecto de decreto que tipifica la violencia política en razón de género a fin de establecer un marco jurídico integral, que permita el acceso de las mujeres a la vida política del país.

Abstract. With the increment of women in public and political life in our country, we observe a significant increase in female violence; it responds to the diverse transformations, social dynamics and gender stereotypes housed in our society. Gender inequality has been one of the major problems of parity democracy, affecting not only women, but a whole society. And it is because of the fact that, we, as women and because of our gender condition, have not been able to fully exercise our political rights under equal conditions. That is why the Senate of the Republic approved in general and in particular a draft Decree that typifies political violence on the basis of gender in order to establish a comprehensive legal framework that allows women's access to political life in the country.

SUMARIO:

I. Introducción; II. El acceso de las mujeres a los cargos de elección popular y la violencia política en razón de género; III. La Reforma en materia de violencia política electoral; IV. Conclusión; V. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

Las últimas dos décadas han dado muestra de los importantes avances en el reconocimiento de nuestros derechos. No obstante, la participación política de las mujeres se encuentra supe- ditada en todo momento por intereses, privilegios y escenarios proyectados por las élites políticas portadoras de la cultura patriarcal.

El camino no ha sido fácil, la lucha por el reconocimiento pleno de los derechos humanos y políticos de las mujeres ha sido larga y costosa. Desde 1915 las mujeres ya luchaban por una igualdad jurídica y a pesar que en 1953 obtuvimos el derecho a votar y ser votadas en todos los cargos de elección popular, todavía falta mucho para lograr una igualdad sustantiva.

Debemos subrayar que el reconocimiento de los derechos ha sido resultado de procesos históricos, y movimientos sociales que han llevado a cabo las mujeres al paso de los años. Hay muchos ejemplos, pero la creación de instituciones, la conformación de diversas leyes centradas en la protección de las mujeres; además de las reformas políticas y marcos jurídicos para garantizar sus derechos humanos, igualdad

de oportunidades y a vivir una vida libre de violencia, son parte sustancial de la lucha política e institucional que han marcado las mujeres en nuestro país.

Parte de esta lucha y la construcción de la política pública en materia de discriminación y violencia en contra de las mujeres, está respaldada en un marco jurídico conformado por un conjunto de instrumentos internacionales entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém Do Pará, 1994).

Gracias a ello, hemos ganado diversos espacios en las esferas pública y política de nuestro país, pero la participación ha sido generalmente invisibilizada por actores que no han querido reconocer plenamente el ejercicio de sus derechos públicos y políticos como parte de sus derechos fundamentales.

De ahí que el reconocimiento de las mujeres en el ámbito público-electoral, se encuentra marcado por innumerables obstáculos que dificultan su acceso, en igualdad de condiciones, a los cargos de elección popular.

A más de 65 años de haber sido aprobada la reforma constitucional que reconoce el derecho ciudadano de las mujeres a participar en la vida política del país, todavía hoy, puede observarse el ejercicio de la violencia en el espacio público.

Es por ello que el pasado 9 de marzo de 2017, el Senado de la República aprobó el Dictamen que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones

de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*Gaceta del Senado*, LXIII/2SPO-97/69620, 9 de marzo de 2017) con el objetivo de generar mecanismos para prevenir la violencia política electoral y tipificar el delito. Esto, para garantizar el libre acceso de las mujeres al espacio político de México.

Este artículo, pretende exponer algunos de los avances logrados en materia de igualdad sustantiva en el marco político-electoral, referirá la problemática central de la violencia política en razón de género y, finalmente, advertirá los contenidos de la minuta que enviaremos a diputados, desde la conformación de un sistema de protección de los derechos humanos de las mujeres y la tipificación del delito de violación a los derechos humanos de la mujer. Esto como una respuesta que hace frente al fenómeno de la violencia contra las mujeres en los espacios electorales.

II. EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

En el marco jurídico nacional, la violencia contra las mujeres se debe interpretar conforme a las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los

tratados internacionales signados por el Estado mexicano en materia de violencia, derechos humanos e igualdad de género.

Desde el año 2006 las mujeres cuentan con una Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, misma que garantiza la igualdad de oportunidades y trato entre géneros.

También, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) —que entró en vigor en 2007, y en la que tuve el honor de ser partícipe de su construcción— establece la coordinación entre la Federación y las diversas entidades federativas y municipales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, los principios para garantizar el acceso a una vida libre de violencia (LGAMVLV, Art.1, 2009), así como los tipos y modalidades de la violencia de género.

Tanto la ley de igualdad como la de acceso a una vida libre de violencia, se publicaron con el objeto de consolidar un marco jurídico que permitiera garantizar la igualdad sustantiva entre géneros. Esto es porque si bien el artículo 4 de la Constitución refiere que mujeres y hombres son iguales ante la ley, la realidad es que las mujeres no suelen tener las mismas oportunidades que los hombres.

Los marcos jurídicos específicos en materia de mujeres, parten del reconocimiento de la discriminación y la desigualdad que las mujeres todavía experimentan en su vida, y de la necesidad de conformar marcos de protección que fomenten plenamente la consolidación de una igualdad sustantiva, es decir, aquella que no solo se encuentra prevista en la norma jurídica, sino que también

está presente en la construcción y consolidación de la sociedad.

Específicamente, en el ámbito político-electoral, fue en 1993 que se promovió una reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para incorporar por vez primera las cuotas de género; medida que establecía que ningún género podía “tener más de un determinado porcentaje de representantes en órganos legislativos” (Carbonell, 2002).

Esta primera reforma introdujo el principio de cuotas como una medida afirmativa que pretendía garantizar el acceso de las mujeres en la vida pública del país. No obstante, dado que no existió ninguna sanción para los partidos políticos que permitiera garantizar el acceso de las mujeres a un cargo de elección popular, esta medida realmente no fue efectiva.

Fue por eso que el 22 de noviembre de 1996 el Código sufrió nuevas modificaciones en las que incluyó el artículo vigésimo segundo transitorio, que por primera vez limitó un porcentaje específico de candidaturas para hombres y mujeres:

Vigésimo Segundo.- Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70 % para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres. (Decreto, DOF, 1996).

A grandes rasgos, las medidas afirmativas pretendieron establecer candados que favorecieran a grupos vulnerables que no tenían las mismas oportunidades o acceso a los derechos. Esta reforma partió del reconocimiento

de la desigualdad objetiva entre los sexos y la necesidad de instituir una política pública que garantizara mecanismos de igualdad en el acceso a cargos públicos.

A decir verdad “con la inclusión de las mujeres en la esfera político-electoral, pero sin transformaciones de fondo en el sistema de dominación masculina, se reconfigura un nuevo tipo de violencia que puede ser denominado violencia política de género, la cual se ejerce mayoritariamente contra mujeres” (Mena, Martínez, *et. al.*, 2015: 34).

A pesar de que para las elecciones de 1997 el IFE (ahora INE) determinó que el 30 % de los candidatos debían ser mujeres, en el Congreso, únicamente tuvieron acceso al 17 % de los escaños, es decir que en la Cámara Baja hubo 85 mujeres de 500 diputados (Rodríguez, 1999: 51).

De hecho, comenzaron a observarse diversas prácticas políticas que impidieron el libre acceso de las mujeres a los cargos de elección popular; distintos partidos políticos acostumbraron nombrar mujeres candidatas en zonas pertenecientes a partidos de oposición. Es decir que las postularon en lugares donde no podrían ganar, a fin de cumplir con la cuota de género pero no de sacrificar algún puesto político asignado a un hombre.

A decir verdad, desde que se institucionalizó la participación política de la mujer mediante las reformas al Código Nacional de Procedimientos e Instituciones Electorales, las mujeres comenzaron a contar con espacios políticos, pero muchas actuaron con escasos accesos a recursos públicos. A diferencia de los hombres, las mujeres

candidatas contaban con poco financiamiento y apoyo institucional para el desarrollo de su proyecto político.

Otra expresión de la violencia política en razón de género se observó en la Cámara de Diputados después de las elecciones federales de 2009. Con el objeto de evadir las sanciones previstas a los partidos políticos por incumplimiento en las cuotas de género (en aquella época la relación era 60-40 %), se promovieron mujeres candidatas cuyo suplente era un hombre. Una vez que las mujeres accedieron al cargo legislativo, fueron llamadas a renunciar a fin de que el suplente ocupara el escaño. En total, 16 legisladoras de siete distintos partidos políticos solicitaron licencia (Valera Guindot, 2012). De esta forma, durante la legislatura 2009-2011 la representación de mujeres pasó del 28.1 al 25 %.

Por ese fenómeno de violencia contra las mujeres fue que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mediante resolución de 30 de noviembre de 2011, estableció que las fórmulas integradas por titular y suplente para candidatos a diputados y senadores debían estar integradas por personas del mismo género.

Gracias a la propuesta de reforma constitucional de 2014 presentada por el presidente de la República, Enrique Peña Nieto, se logró la paridad de género; la cual, además de establecer que el 50 % de las candidaturas fueran ocupadas por mujeres, incorporó el criterio de fórmulas del mismo género referido por el TEPJF y prohibió que los partidos postularan a mujeres en zonas geográficas donde no son competitivas por estar dominadas por la oposición.

Además, estableció criterios para garantizar el acceso a recursos públicos para la campaña.

Ello permitió que actualmente la Cámara de Diputados cuente con una participación de mujeres del 42.6 %, cifra histórica de presencia femenina en el ámbito político nacional. De igual manera, la Cámara Alta integra el 37 % de la participación de las mujeres mexicanas.

No obstante, los actos de violencia contra las mujeres en la vida pública se intensificaron.

En el momento en que se garantizó constitucionalmente la paridad de género, el fenómeno se visibilizó. De hecho, fue hasta 2015 que comenzó a ser estudiado y en consecuencia, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) contabilizó algunas de las carpetas de investigación abiertas, detectando que en 38 casos de delitos investigados, existía un componente importante de género.

Tras observar el problema, la FEPADE registra 416 expedientes violencia política de género entre 2013 y 2016 (Vásquez Correa, 2017: 60) distribuidos de la siguiente forma (véase gráfica 1).

A su vez, registró de enero a junio del 2017, 87 víctimas de violencia política en las entidades de Oaxaca, Puebla, Colima, Tabasco, San Luis Potosí, Coahuila, Chiapas, Morelos y Nayarit; siendo la mayoría de estas provenientes de zonas indígenas, así como funcionarias electorales y candidatas a cargos de elección popular.

Es importante apuntar que son muchas las mujeres que han realizado esfuerzos por denunciar la violencia

política que padecen en sus comunidades, muchas de ellas revictimizadas y/o asesinadas sin que las autoridades les garanticen la protección y acceso a la justicia, ni mucho menos el esclarecimiento de los hechos: fue el caso de Gisela Mota Ocampo, presidenta municipal electa de Temixco, Morelos, asesinada en su propia casa 16 horas después de haber tomado posesión del cargo. Muchas de nosotras hemos permanecido calladas por miedo a las represalias hacia nuestra persona o nuestra familia.

Queda claro que la violencia política contra las mujeres ha impactado en su derecho humano a ejercer el voto y ser electas en procesos electorales, su desarrollo político o público ya sea como militantes de los partidos políticos, aspirantes a candidaturas o puestos de elección y de dirigencias en el interior de sus propios institutos políticos.

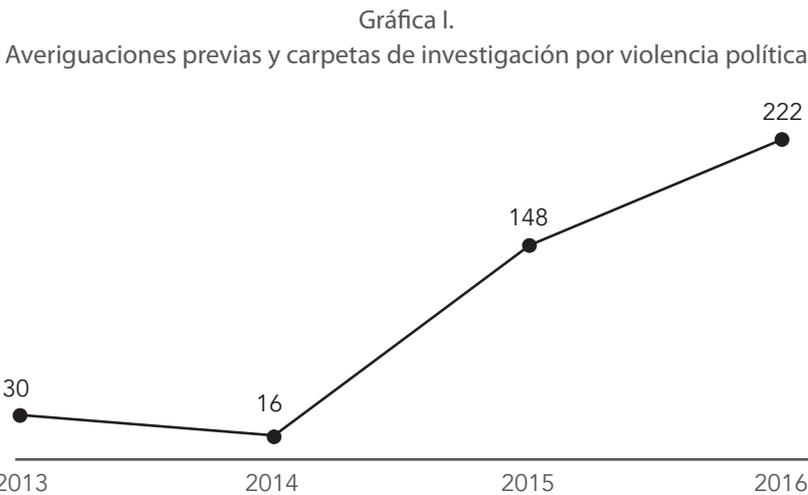
Este tipo de violencia, como todas las demás que se ejercen por razones de

género, no puede ser considerada “normal”. Somos las mujeres que desde distintos espacios trabajamos para eliminar esta barrera que ofende a más de la mitad de la población; mujeres que queremos ejercer a plenitud nuestros derechos políticos y que queremos darle voz a las niñas y mujeres de nuestro país.

Por esta razón en el Senado de la República realizamos un intenso trabajo legislativo para poder generar espacios que garanticen el libre acceso de las mujeres a sus derechos político-electorales, al tiempo que también se tipifica y sanciona la violencia política en razón de género.

III. LA REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA ELECTORAL

Tras un análisis de varios años en el Senado de la República, logramos aprobar un dictamen conformado por diez



Fuente: Tomado del Informe de la FEPADE sobre la atención de Violencia política contra las mujeres. Diagnóstico y Avances (2013-2016). Recuperado de <https://goo.gl/t5TXpY>, consultado el 16 de febrero de 2017.

reformas en materia de violencia política por razón de género, mismas que adicionan y modifican diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de Partidos Políticos y en Delitos Electorales.

El paquete de reformas pretende abordar la problemática de la violencia política desde una visión integral, pues establece mecanismos de promoción y protección de los derechos de las mujeres, a la par que también prevé sanciones cuando el ejercicio de la violencia constituye un acto delictivo.

Entre otras cosas, incorpora la definición de violencia política en razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que puede ser entendida como:

la acción u omisión que, en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público (*Gaceta Parlamentaria* LXIII/2S-PO-97/69620, 9 de marzo de 2017)

Asimismo, plantea promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres, y crear mecanismos que garanticen la promoción, protección y respeto a los derechos político-electorales de las mujeres establecidos en la Constitución política y tratados de los que México forma parte.

Desde el marco de la promoción y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, esta reforma garantiza la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales, locales y en la integración de ayuntamientos en aquellas entidades federativas que la legislación establezca.

Entre las modificaciones que se hacen a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece la prohibición de realizar propaganda política o electoral que contenga expresiones machistas, misóginas o sexistas que pudieran derivar en violencia de género. Se promueve la obligatoriedad de las instituciones electorales, los partidos políticos y las asociaciones partidarias de promover mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.

Parte importante del dictamen es la sanción para los servidores públicos que consiste en la destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público cuando incurran en una conducta de violencia política electoral; lo anterior, con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el ámbito del Derecho penal, el dictamen del Senado establece agravantes a distintos tipos penales por razón de género. Ello permite diferenciar cuando un acto delictivo se comete contra el libre desarrollo del proceso electoral o de los derechos político-electorales o cuando este se presenta en el ejercicio de la violencia contra una mujer.

En el dictamen se prevén agravantes de hasta una mitad, cuando las conductas se cometan en perjuicio de una

mujer que participe en política, por el hecho de ser mujer. Es decir por razones de género. Este incremento de la pena se encuentra previsto para los siguientes tipos penales (véase Tabla 1)

Es importante aclarar que las agravantes previstas para estos tipos penales, no se configuran únicamente cuando el sujeto pasivo del delito es una mujer, sino que es necesario acreditar el

Tabla 1.

Artículo 7	Artículo 8	Artículo 9	Artículo 17
<p>III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;</p> <p>IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.</p> <p>La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;</p> <p>VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma;</p> <p>XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.</p>	<p>IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;</p> <p>VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;</p>	<p>I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;</p> <p>VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;</p>	<p>Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.</p>

componente de discriminación por motivos de género. Es decir que tales conductas delictivas fueron motivadas con el objeto de evitar que una mujer pueda acceder de manera libre al ejercicio de sus derechos políticos.

IV. CONCLUSIÓN

Estas reformas no solo favorecen a las mujeres que militamos en algún partido político, por el contrario, todas las mujeres de nuestro país se ven beneficiadas en sus derechos y necesidades cuando son representadas por mujeres en algún cargo público y de toma de decisión, ejerciéndolo libre de violencia.

Son las autoridades quienes desde su ámbito de competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y políticos de las mujeres.

Las diversas manifestaciones de violencia política que han sufrido las mujeres de diversos partidos políticos ya sea por el ejercicio de sus funciones o durante la búsqueda de un espacio de elección popular, visibiliza la grave crisis de acoso y hostigamiento político que estas enfrentan en el interior de sus municipios, regidurías, estados o a nivel nacional en los distintos espacios de poder.

La participación política de las mujeres hoy más que nunca tiene presencia, hagamos que deje de ser tema y normalicemos sus derechos humanos y políticos. Pongámoslos a salvo.

Es momento de dejar atrás los discursos y actuar conforme a las leyes y nuestra Constitución política para blindar la democracia paritaria, garantizar y salvaguardar los derechos humanos y

políticos de las mujeres en igualdad de condiciones, pues sin ello no podemos transitar como sociedad.

Para las legisladoras que hemos decidido como forma de vida esta lucha, seguiremos por este camino; estoy segura que lo vamos a lograr, porque bien vale vivir en paz... luchemos por lo que vale la pena: la causa de las mujeres. Construyamos juntas y juntos una mejor sociedad, donde la igualdad sustantiva no solo este escrita sino que sea una realidad.

V. FUENTES DE CONSULTA

- Carbonell, M. (2002). “La Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Materia de cuotas electorales de Género”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 8. Ciudad de México: UNAM-IIIJ.
- Mena Farrera, R.; Martínez Ortega Juan Iván y Martínez Olvera, Ariadna. (2017). “Mani-festaciones de la violencia política de género en las contiendas electorales de 2015 en el Estado de Chiapas. Notas para el análisis.” *Revista LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*. Vol. XV. Núm. 1. Ciudad de México: enero-junio.
- Rodríguez, Victoria. (1999). “Las mujeres y el cambio político en México”. *Revista de Estudios de Género. La ventana*. México, núm. 10, diciembre, 1999.
- Vázquez Correa, L. 2017. “Acciones en el Senado para combatir la violencia política contra las mujeres”. México: Senado de la República.

Valera Guindot, H. (2012). “Iguales pero no tanto. El acceso limitado de las mujeres en la esfera pública en México”. *Confinos de relaciones internacionales y ciencia política*. Ciudad de México: agosto-diciembre.

LEYES Y DECRETOS

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el día 5 de septiembre de 2017.

Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 2 de agosto de 2006. Última reforma publicada el día el 24 de marzo de 2016.

Ley General para el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 1 de febrero de 2017. Última Reforma Publicada el día 22 de junio de 2017.

Ley General en Materia de Delitos Electorales. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 23 de

mayo de 2014. Última reforma publicada el día 19 de enero de 2018. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 22 de noviembre de 1996.

Dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Publicada en la *Gaceta del Senado*, LXIII/2SPO-97/69620 el día 9 de marzo de 2017.